REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL CALI

JUEZ ADMINISTRATIVO (A) ORAL DE CALI (REPARTO)

M DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES

menor JHONATAN RIOS CETRE, de los señores ANA ZULY CETRE CAJIAO, JHONATA RIOS PALACIOS, JUANA MARIA PALACIOS MENA, LIDIA CAJIAO RUIZ y APOLINAR CETRE CAMACHO
anazulycetre55@gmail.com; jhonatanriospalacios6@gmail.com

DEMANDADOS

LA NACIÓN, y la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E
Calle 72 U #28 E- 00 Poblado. PBX: 57 2 437 7777; Email: notijudiciales@redoriente.gov.co

APODERADA

SARA EVA ÁLVAREZ
C.C. NO.31987974 DE CALI, T.P 212436 C.S.J.
CRA. 8ª NO. 9-68 OF. 505; TEL. 316 871 62 15
E-MAIL: palmeraycedro@hotmail.com

Señor (a),
Juez Administrativo (a) Oral de Cali (Reparto)
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA del menor JHONATAN RIOS CETRE, de los señores ANA ZULY CETRE CAJIAO, JHONATA RIOS PALACIOS, JUANA MARIA PALACIOS MENA, LIDIA CAJIAO RUIZ y APOLINAR CETRE CAMACHO contra LA NACIÓN y la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E del MUNICIPIO DE CALI.

SARA EVA ALVAREZ vecina de esta ciudad con cédula de ciudadanía No. 31.987.974 de Cali Valle abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 212436 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de los señores ANA ZULY CETRE CAJIAO con cc. 1.007.839.248 de Cali, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JHONATAN RIOS CETRE con Registro Civil No. 1.109.568.196 e indicativo serial 60084341 de la Notaria Cuarta de Cali, el señor JHONATAN RIOS PALACIOS identificado con cédula No. 1.076.018.694 de Quibdó, JUANA MARIA PALACIOS MENA con cc. 26.315.391 de Alta Baudó, LIDIA CAJIAO RUIZ con cc. 59.170.023 de El Charco y APOLINAR CETRE CAMACHO con cc. 13.105.084 de El Charco, domiciliados y residentes en el municipio de Cali y otros municipios, poderdantes que reclaman para sí, por medio del presente escrito en ejercicio el medio de control de reparación directa que consagra el artículo 140 del CPACA., comedidamente llego ante este despacho con el fin de solicitarle que, previos los trámites del proceso contencioso-administrativo, surtido con citación del señor agente del Ministerio Público ante esa Corporación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y LA RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., representada legalmente por su gerente el Dr. Óscar Ipia López o por quien haga sus veces, en sentencia de mérito y en virtud de la falta del servicio médico asistencial oportuno que produjo el daño antijurídico por lesión del derecho del su menor hijo JHONATAN RIOS CETRE y de su señora madre ANA ZULY CETRE CAJIAO a recibir atención oportuna y eficaz, se pronuncien las siguientes declaraciones y condenas:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. QUE LA NACIÓN- LA RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. - MUNICIPIO DE CALI, es administrativa y solidariamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados al menor JHONATAN RIOS CETRE y a los aquí demandantes en razón de la actitud negligente de sus funcionarios toda vez que la falta del servicio médico asistencial oportuno produjo el daño antijurídico por lesión del derecho constitucional fundamental a la salud del menor JHONATAN RIOS CETRE a recibir atención oportuna y eficaz en atención del principio de integridad en la prestación de dicho servicio, quien nació el día 16 de julio de 2019 después de que se le realizara episiotomía y maniobras para extraerlo por su dificultad al nacer, una clara señal de la pérdida de bienestar fetal al momento del parto, en espera de recibir atención de urgencias en el hospital HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO de la Red de Salud del ORIENTE.

SEGUNDA. Por todo lo anterior y en virtud de los daños y perjuicios causados, condenar a LA NACIÓN- LA RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. - MUNICIPIO DE CALI, a pagar el equivalente a:

2.1. Doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes como reparación de los daños a la integridad psicofísica ocasionados al menor JHONATAN RIOS CETRE identificado con Registro Civil No. 1.109.568.196 e indicativo serial 60084341 de la Notaria Cuarta de Cali.

2.2. Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, como indemnización por los perjuicios morales que causados al menor JHONATAN RIOS CETRE identificado con Registro Civil No. 1.109.568.196 e indicativo serial 60084341 de la Notaria Cuarta de Cali.

TERCERA: Que se condene a la parte demandada a pagar por concepto de perjuicios morales a cada uno de los demás demandantes:

1. ANA ZULY CETRE CAJIAO con cc. 1.007.839.248 de Cali, madre, cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. JHONATAN RIOS PALACIOS identificado con cédula No. 1.076.018.694 de Quibdó, padre, cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. JUANA MARIA PALACIOS MENA con cc. 26.315.391 de Alta Baudó, abuela paterna, cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. LIDIA CAJIAO RUIZ con cc. 59.170.023 de El Charco, Abuela Materna, cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. APOLINAR CETRE CAMACHO con cc. 13.105.084 de El Charco, Abuelo Materno, setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTA: Que a la señora ANA ZULY CETRE CAJIAO con cc. 1.007.839.248 de Cali, y el señor JHONATA RIOS PALACIOS, padres del menor JHONATAN RIOS CETRE, LA NACIÓN- LA RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. - MUNICIPIO DE CALI deberá pagar la suma de veinte millones de pesos por daños materiales ocasionados por los gastos por concepto de cuidado, en lo que no cubre la EPS., que han asumido desde el nacimiento del menor JHONATAN RIOS CETRE

QUINTA. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

SEXTA. Que el despacho dé aplicación al principio iura novit curia y que la parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La demandante ANA ZULY CETRE CAJIAO es afiliada de la asociación Mutual EMSSANAR ESS y, desde el momento de dicha afiliación ha recibido los servicios médicos por parte de esa entidad.

1. En virtud de la mentada afiliación, la demandante ANA ZULY CETRE CAJIAO recibió los servicios médicos y 5 controles prenatales a través del centro de Salud Marroquín Cauquita perteneciente a la red de Salud Oriente, los cuales mostraron siempre el bienestar del niño a través de exámenes y ecografías como se evidencia en su historia clínica.

2. El 14 de julio de 2019 a las 15:29 horas, la señora ANA ZULY CETRE CAJIAO, teniendo 39.2 semanas de embarazo acudió al HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO por presentar contracciones y sangrado mucoso.

3. Ese 14 de julio la señora ANA ZULY fue atendida por la profesional DIANANOHELIA CALDAS ZÚÑIGA, quien devolvió a la paciente a casa con instrucción de volver al día siguiente, determinando como diagnostico principal "Falso Trabajo de Parto sin otra especificación"

4. Ese mismo 14 de julio se le había realizado un monitorio fetal anteparto a la señora ANA ZULY cuyo resultado arrojó: "Actividad Uterina Irregular" y, de acuerdo con la profesional DIANA NOHELIA CALDAS ZÚÑIGA, la paciente se encontraba en trabajo de parto fase latente.

5. Al día siguiente 15 de julio de 2019 a la señora ANA ZULY se le intensificaban los síntomas y, en acato a las instrucciones recibidas el día anterior por la médica DIANANOHELIA CALDAS ZÚÑIGA, se presentó en el hospital Carlos Holmes Trujillo donde, a las 9:43 horas, le realizaron la monitoria fetal anteparto.

6. Esa misma mañana del 15 de julio de 2021, ante el incremento del dolor, la señora ANA ZULY acudió al servicio de urgencias del mismo HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO, siendo atendida a las 11:22 horas.

7. En dicha consulta (15 de julio) la señora ANA ZULY insiste en el aumento,intensidad y frecuencia de sus dolores pélvicos, con sangrado, no obstante, continua el diagnostico principal como "Falso Trabajo de Parto sin otra especificación".

8. A las 8:12 horas del día siguiente, 16 de Julio de 2019, se ordena que la señora ANA ZULY pase a sala de observación y, a las 11:30 horas aproximadamente, se pasa a dicha señora a sala de expulsivo donde, según la historia clínica, estuvo en expulsivo prolongado de 1 hora y media, se realiza episiotomía y maniobras para extraer al bebe por su dificultad al nacer.

9. En los procedimientos arriba mencionados no se evidencia

cumplimiento de protocolos establecidos en la Norma Técnica para la Atención del Parto, ni realización de monitoreo fetal u otras acciones necesarias o ayudas diagnósticas indispensables para conocer la salud fetal y para tomar decisiones clínicas, antes de continuar con el trabajo de parto natural y ordenar la conducción del mismo.

10. El 16 julio de 2019, a las 13:00 horas, se produjo el parto vaginal y el menor JHONATAN RIOS CETRE nace Hipotónico que al frotar vigorosamente no se obtiene respuesta, no responde a masaje con compresa pero con latidos débiles, por lo que se activa código azul, con necesidad de llamar a medico de sala de trauma y pediatra de la institución, se realiza RPC (Reanimación Cardiopulmonar) durante 10 minutos en los que se coloca 1 ampolleta de adrenalina, se entuba orotraqueal ambos campos pulmonares ventilados poco tono. FC 150 SA T: 95 con flujo a 10, glucometría 70. indica la historia clínica que se procede a empaqueta con 1 compresa y se inicia tramite a nivel superior, Fundación Valle del Lili.

11. El menor JHONATAN RIOS CETRE al nacer, supuestamente presentó "hombro anterior"

12. El parto fue atendido de manera tardía por los médicos del HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO, a pesar que la señora ANA ZULY acudió 2 veces a solicitar atención médica y en una de ellas fue devuelta a su domicilio porque en criterio de los médicos los signos que mostró no eran indicativos de parto y todo estaba dentro de lo normal.

13. En ningún momento se procedió a la extracción inmediata del menor JHONATAN RIOS CETRE.

14. La demandante fue remitida para el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS con la siguiente anotación en la historia clínica, recibo paciente posparto con parto expulsivo prolongado neonato en remisión por nacimiento complicado y Paro, paciente actualmente cursando desgarro vaginal posparto.

15. El día 16 de Julio e 2019 siendo las 15:10 horas, se recibe al menor JHONATAN RIOS CETRE en la Fundación Valle del Lili con un diagnóstico de ingreso "…falla ventilatoria, sospecha broncoaspiración de meconio, asfixia perinatal sarnat 2…," con un examen físico de ingreso "ingresa a Urgencias en malas condiciones generales, se evidencia que no se encuentra entubado, se pasa a unidad de cuidados intensivos neonatal, con tos evidente, es crítico…, neurológicamente hipotónico, poco reactivo, se evidencia paciente con chupeteo…" permanece en la clínica por 58 días.

16. La negligencia del personal médico trajo como consecuencias los graves e irreversibles daños que sufrió y sufre el menor JHONATAN RIOS CETRE al no atender en su real dimensión la actividad uterina irregular presentada, que se concretó en el retardo médico en la iniciación de los procedimientos médicos para desembarazar a la madre, evidenciando la relación de causalidad entre dicho retardo y el daño con sus secuelas que padece el menor como se desprende del cúmulo de datos consignados en las historias clínicas, además de conceptos de expertos que se allegarán posteriormente.

17. Del Valle del Lili, el menor JHONATAN RIOS CETRE fue llevado al hospital Departamental donde permaneció por 4 meses, le hicieron la traqueostonomía, ventilador mecánico.

18. Actualmente el menor JHONATAN RIOS CETRE es asistido en casa por el médico eventualmente y rotado por cinco auxiliares.

19. Los padres del menor JHONATAN RIOS CETRE y sus abuelos sufren una profunda aflicción, estados depresivos y dolor moral por ver a su primer hijo y nieto en el estado que se encuentra, quien estará privado para siempre de un buen estado de salud e independencia para su propio cuidado y del disfrute propio de una vida de relación interpersonal y social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

En nuestro Estado Social de Derecho la seguridad social en salud es un servicio público orientado por el principio constitucional del respeto a la dignidad humana, por cuya virtud la vida de las personas y su integridad física y moral se conciben como los bienes jurídicos de mayor valor dentro del ordenamiento positivo, lo que se traduce en la obligación de brindar una atención en salud de calidad, así como en una menor tolerancia frente a los riesgos que por mandato legal el paciente traslada a las EPS. Este replanteamiento del servicio sanitario ha introducido un cambio de visión que concibe la salud como un derecho inalienable de las personas y no como un acto de beneficencia del Estado hacia el ciudadano. El numeral 3.8 del artículo 3º de la Ley 1438 de 2011 estableció:

«***Calidad.*** *Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada*». Esta disposición ordena la prestación de una atención en salud oportuna y de calidad, sustentada en criterios científicos, a partir de un enfoque sistémico e integral.

Tal como lo ha entendido el Consejo de Estado, la disposición constitucional que regula la materia establece la obligación de reparar los daños antijurídicos provenientes de cualquier autoridad pública. En efecto, como lo ha reiterado el Consejo de Estado, el precepto simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial estatal, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública, sin hacer distingos en cuanto al causante del daño. De este modo la responsabilidad patrimonial del Estado por los hechos, acciones u omisiones imputables a ESTADO, RED DE SALUD ORIENTE E.S.E., MUICIPIO DE CALI, la red de salud como Empresa Social del Estado, del orden Municipal según Acuerdo Municipal 106 de 2003 del Concejo de Santiago de Cali, está expresamente contemplada en el artículo 90 constitucional, cuyo fundamento estriba en la noción de daño antijurídico que, a su vez, descansa en los principios de solidaridad y de igualdad.

La RED DE SALUD ORIENTE E.S.E. incurrió en responsabilidad de tipo directo con la falla del servicio en la prestación del servicio médico obstétrico en la atención del parto de ANA ZULY CETRE CAJIAO, dando lugar a los daños causados a ella y a su menor hijo JHONATAN RIOS CETRE mientras esperaban recibir atención médica oportuna y adecuada, experimentando un dolor intenso mientras fue sometida a una larga e injustificada espera en razón de la actitud negligente de sus funcionarios. De acuerdo con la jurisprudencia[1], en la prestación del servicio médico ofrecido por la demandada se desconoció el principio de integralidad, por cuanto la demora y la falta de eficacia promovieron el estado actual del menor.

Sea suficiente lo extraído de la historia clínica, en especial frente al diagnóstico de ingreso del menor JHONATAN RIOS CETRE a la Fundación Valle del Lili para sostener con fundamento, que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de La RED DE SALUD ORIENTE E.S.E., sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de mi mandante, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

La forma como ocurrió la omisión dañosa y las circunstancias de ésta, ubican la responsabilidad, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos: a) La omisión generadora del daño, plenamente establecido con los argumentos que anteceden; b) El daño cierto, La condición desde el momento del nacimiento y actual del menor JHONATAN RIOS CETRE, que implicó la lesión del bien material y moral del mismo y de mis mandantes y de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, protegidos y tutelados por la norma constitucional; c) La relación de causalidad entre la omisión dañosa del ente público y el daño cierto.

Inequívocamente, la omisión dañosa de La RED DE SALUD ORIENTE E.S.E. fue la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la relación de causa entre la omisión y el daño causado, como se prueba fehacientemente.

La jurisprudencia del honorable Consejo de Estado es abundante cuando, al desarrollar los principios atinentes a la responsabilidad pública, ha sentado que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados a la sociedad y/o a uno de sus miembros.

Además de las normas que se han citado, invoco los artículos 161, numeral 1°, 162 y ss. del C.de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás

Abogada Sara Eva Álvarez
Cra. 8 No. 9 – 68 Oficina 505, Cali
Teléfono cel. 316 871 62 15
Email: palmeraycedro@hotmail.com

disposiciones concordantes, así como la jurisprudencia aplicable: SC9193-2017, Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01 Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍRE.

PRUEBAS:

Para que se tengan como pedidas dentro del término correspondiente, comedidamente solicito se decreten, practiquen y tengan como pruebas, las que el señor (a) Juez (a) considere procedentes para un mejor proveer y las siguientes:

DOCUMENTALES

- Las que se acompañan con la demanda y las allegadas con posterioridad.

DE OFICIO:

Respetuosamente ruego a su señoría oficiar a la RED DE SALUD ORIENTE E.S.E. para que suministre al despacho los nombres, cargos y dirección de notificación de la persona encargada del área de obstetricia en HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO durante el mes de julio de 1919 y de las personas que participaron y/o atendieron a la señora ANA ZULY CETRE CAJIAO, y a su menor hijo JHONATAN RIOS CETRE en el mes de julio de 2019, sobre todo entre los días 14 y 16 del mismo mes y año.

Así mismo, ruego oficiar a la fundación VALLE DEL LILI para que suministre al despacho los nombres, cargos y dirección de notificación de las personas que recibieron y a los que atendieron al menor JHONATAN RIOS CETRE cuando fue remitido luego de su nacimiento, a fin que con dicha información, el despacho señale fecha, hora y cite a estas personas para recibir sus testimonios.

TESTIMONIALES:
Ruego al despacho citar a las siguientes personas para que declaren como testigos lo que les conste sobre los hechos de la demanda:

- A la profesional de la salud DIANA NOHELIA CALDAS ZÚÑIGA, quien el 14,15 de julio de 2019 atendió a la demandante señora ANA ZULY en el HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO.
- A las profesionales de la salud que tuvieron parte en la atención objeto de los presentes hechos en el HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO: DIANA ESCOBAR MORENO cc 1130612911, Ginecóloga/obstetricia; CLAUDIA VIVIANA RAMIREZ GARCÍA cc 31957092, enfermera.
- A la profesional de la salud Dra. MARTA LUCÍA JARAMILLO SALAZAR (neonatología), quien atendió al menor JHONATAN RIOS CETRE en Clínica de la fundación VALLE DEL LILI.
- Dos de las cinco auxiliares que han estado al cuidado del menor JHONATAN RIOS CETRE por parte de la EPS., quien declarará lo que le conste frente al estado psicofísico actual del menor y la dificultad de su familia frente a dicho estado, ellas son: LUZ MARINA MOSQUERA, ANGIE REINA, PAULA CASTILLO, ANGIE CAMILA OCORÓ y LINA MINOTA.
- Familiares que han contribuido con el cuidado del menor JHONATAN RIOS CETRE: YERLI CETRE CAJIAO cc 1007839250 y ALEXIS CETRE CAJIADO cc 1148689138, quienes declarán sobre lo que les conste después que el mencionado menor salió de la clínica, hasta la actualidad.

- De la misma manera solicito al despacho se sirva recibir la declaración de mis mandantes, padres del menor JHONATAN RIOS CETRE y a familiares y personas que han cuidado de éste y/o vivido de cerca las situaciones aquí mencionadas.

ANEXOS:

Me permito acompañar los siguientes documentos:

1. Poder para actuar legalmente conferido por los demandantes, remitido desde su propio correo electrónico como se puede verificar en el historial del correo mediante el cual allego la presente demanda.
2. Documentos enunciados en el acápite de pruebas
3. La demanda y todos sus anexos van con copia dirigida a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Es competencia de este despacho, en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde ocurrió la omisión, y por la cuantía que se deriva de aquélla la cual se estima razonadamente en cerca de 670 salarios mínimos, de los cuales, 20 corresponden a perjuicios materiales, conforme con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 152, en el inciso 4° del artículo 157, y numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

NOTIFICACIONES:

Mis mandantes anazulycetre55@gmail.com; jhonatanriospalacios6@gmail.com

RED DE SALUD DEL ORIENTE NIT: 805027337-4. Dirección: Calle 72 U #28 E- 00 Poblado. PBX: 57 2 437 7777; Email: notijudiciales@redoriente.gov.co

La suscrita en la cra. 8 No.9 - 68, Oficina 505 del Ed. San Francisco de Cali, Teléfono Cel. 316 871 62 15. Email: palmeraycedro@hotmail.com

Del (a) señor (a) juez, muy respetuosamente,

SARA EVA ALVAREZ
c. c. No. 31.987.974 de Cali
T.P. No. 212436 del C.S.J.